

LEY N° 3734

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/12/2002 - B.Inf. 97/2002

Sancionada: 10/04/2003

Promulgada: 24/04/2003 - Decreto: 419/2003 Boletín Oficial: 05/05/2003 - Nú: 4094

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Licenciado en Tecnología de los Alimentos en la Provincia se regirá por las disposiciones de la presente y su reglamentación.

Artículo 2°.- El control del ejercicio profesional y el otorgamiento de la matrícula respectiva corresponde al Consejo Provincial de Salud Pública quien será la autoridad de aplicación, fijando las condiciones mediante la reglamentación correspondiente.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO Y DESEMPEÑO PROFESIONAL

Artículo 3°.- Se considera ejercicio de la profesión a las actividades que realicen los Licenciados en Tecnología de los alimentos en los procesos de producción alimentaria, fiscalización y control, docencia, investigación, asesoramiento, planificación, dirección técnica de los mismos dentro de su competencia derivado de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas relacionadas con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas y se apliquen a actividades de índole sanitaria y social y las de carácter pericial.



CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 4°.- Estarán autorizados a ejercer la profesión en Tecnología de los Alimentos quienes posean:

- a) Título habilitante otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas oficialmente reconocidas.
- b) Título otorgado por universidades extranjeras revalidados en el país.
- c) Acreditar identidad y constituir domicilio en la provincia.
- d) Declarar bajo juramento que no se encuentra incurso en causales de inhabilidad.

Artículo 5°.- El Consejo de Salud Pública verificará si el solicitante de la matrícula reúne los requisitos y se expedirá dentro de los treinta (30) días corridos de la presentación de la solicitud.

CAPITULO IV

INHABILIDADES

Artículo 6°.- No podrán ejercer la profesión:

- a) Los que poseyendo títulos académicos no se hubieran matriculado.
- b) Los que poseyendo matrícula se encuentren impedidos por sentencia judicial firme.
- c) Los matriculados a quienes se les hubiere cancelado la misma o suspendido por sanción disciplinaria.

CAPITULO V

OBLIGACIONES

Artículo 7°.- Están obligados a:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) Comportarse con lealtad probidad y buena fe en el desempeño profesional.
- b) Prestar la colaboración que les sea requerida por autoridades sanitarias en caso de emergencia.
- c) Mantener la idoneidad mediante la actualización de conocimientos en forma permanente a lo que la reglamentación establezca.
- d) Procurar la asistencia especializada de otros profesionales cuando la situación así lo requiera.
- e) Comunicar a la autoridad de aplicación todo cambio de domicilio, como asimismo el cese del ejercicio profesional.
- f) Denunciar a la autoridad las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.

CAPITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 8°.- Está prohibido:

- a) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que perjudiquen la salud del ser humano.
- b) Delegar facultades o funciones de su profesión en personal no habilitado.
- c) Ejercer la profesión cuando se encontrare legalmente inhabilitado.

CAPITULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 9°.- A los fines de la imposición de sanciones se aplicará lo establecido en la ley provincial n° 548.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días corridos de su promulgación.

Artículo 11. - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.